Reglamento de disciplina deportiva de la Federación Aragonesa de Montañismo

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El régimen disciplinario de la Federación se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón; el Decreto 103/1993, de 7 de septiembre, regulador del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva; por los Estatutos de la Federación Aragonesa de Montañismo (en adelante F.A.M.), por este reglamento y otros reglamentos federativos, y demás disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Ley del Deporte de Aragón.

Artículo 2º.- El ámbito de la disciplina deportiva de la F.A.M. se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la Ley del Deporte de Aragón, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de la F.A.M.

Este reglamento resulta de aplicación general en todas las actividades alpinistas y en las competiciones de ámbito autonómico y afecta a las personas físicas y jurídicas que participen en ellas.

Artículo 3º.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los responsables de la infracción, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 4º.- Son infracciones a las reglas de actividad alpinista en general y la competición las acciones u omisiones que durante el curso de la actividad, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo o perjudique a terceros.

Son infracciones a las normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Capítulo II

Organización disciplinaria

Artículo 5º.- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la F.A.M. sobre todas las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos aragoneses y entidades que formen parte de aquéllos, sobre los deportistas, técnicos jueces o árbitros afiliados a ella y en general sobre quienes utilicen sus instalaciones o practiquen el montañismo dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.M.

Artículo 6º.- El Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.M. estará constituido por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario. Todos los miembros del Comité deberán ser nombrados y cesados por el Presidente de la F.A.M. El nombramiento y cese serán comunicados posteriormente a la Junta Directiva y a la Asamblea General, a título informativo.

Capítulo III

Infracciones

Artículo 7º.- Según su gravedad, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 8º.- Son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.
d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.
e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas de la F.A.M.
f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.
g) El quebrantamiento de sanciones graves y muy graves impuestas y no cumplidas.
h) El abuso de autoridad por parte de federativos, jueces, árbitros y responsables de cualquier actividad deportiva sometida a este reglamento, siempre que se produzca con reiteración o riesgo para la vida de las personas.
i) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y tengan especial trascendencia.
j) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los Clubes, Agrupaciones o Federación, por quienes estén obligados normativamente a ello.
k) La inejecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

l) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.
m) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello deriven daños físicos, materiales o morales.
n) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, refugios, instalaciones deportivas, material de aseguramiento en vías o del medio natural.
o) La actuación deliberadamente negligente que acarree daños a terceros en el transcurso de una actividad alpinística.
p) La omisión del deber de auxilio a terceros que pueda acarrear graves consecuencias para éste.
q) El abandono deliberado de materiales peligrosos en el medio natural.

Artículo 9º.- Se consideran infracciones graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso sin que exista una adecuada justificación para ello.
b) Prestar servicios de enseñanza, arbitraje, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, con carácter habitual y mediante remuneración, sin titulación correspondiente.
c) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.
d) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
e) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

f) El abuso de autoridad por parte de federativos, jueces, árbitros y responsables de cualquier actividad deportiva sometida a este reglamento.
g) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.
h) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.
i) No convocar, en los plazos o condiciones legales, los órganos de carácter colegiado de los Clubes, Agrupaciones o Federación, por quienes estén obligados normativamente a ello.
j) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos, que revistan una gravedad moderada.
k) La falta de asistencia no justificada a dos convocatorias de las colecciones autonómicas referida a los equipos de competición.
l) La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos y concentraciones de las selecciones autonómicas.
m) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos, cuando el deportista acredite desconocer esta circunstancia.
n) El deterioro intencionado, que no revista especial gravedad, de locales sociales, refugios, instalaciones deportivas o situaciones en el medio natural.
o) La actuación que acarree potencialmente daños a terceros en el transcurso de una actividad alpinística sin que tengan una consecuencia material o física.
p) La omisión del deber de auxilio a terceros que pueda acarrear consecuencias leves para éstos.
q) La participación activa o pasiva en actividades que no cuenten con los permisos legalmente establecidos.

Artículo 10º.- Se considera específicamente infracción grave del Presidente de la F.A.M. y demás miembros directivos de su organización deportiva el incumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia, así como la resistencia injustificada al cumplimiento de acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 11º.- Se considerarán infracciones leves de la disciplina deportiva las conductas contrarias a aquéllas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente reglamento. En todo caso, se consideran faltas leves:

a) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.
b) Prestar servicios de enseñanza, arbitraje, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, cuando se haga con carácter habitual y no mediante remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.
c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.
d) La ligera corrección con el público, compañeros o subordinados.
e) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas, refugios, instalaciones del medio natural y otros medios naturales.

Artículo 12º.- No se considerará infracción a la disciplina deportiva la utilización de sustancias prohibidas por prescripción facultativa. En este caso el deportista está obligado a ponerlo en conocimiento de la F.A.M. y se abstendrá de participar en ninguna competición o prueba durante el tratamiento.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 13º.- En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse las siguientes sanciones para las infracciones muy graves:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.
b) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.
c) Multa, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de seis mil euros, y un máximo de sesenta mil euros.
d) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como miembro de la Federación, o cargo directivo.
e) Descensos de categoría o en la clasificación, o en la relación deportiva correspondiente.
f) Pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción.
g) Pérdida de las subvenciones o ayudas económicas durante el período de suspensión, o pérdida de la licencia federativa.

Artículo 14º.- En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse las siguientes sanciones para las infracciones graves:

a) Multa, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de ciento cincuenta euros y un máximo de seis mil euros.
b) Privación, con carácter temporal por un plazo de 6 meses a 2 años, como miembro de la Federación, o cargo directivo.

c) Descensos de categoría, o en la clasificación, o en la relación deportiva correspondiente.
d) Apercibimiento o amonestación de carácter público.
e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de 6 meses a 2 años.
f) Pérdida de títulos, marcas, trofeos y premios obtenidos en la competición donde se produzca la infracción.
g) Pérdida de las subvenciones o ayudas económicas durante el período de suspensión, pérdida de la licencia federativa.

Artículo 15º.- En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, para imponerse las siguientes sanciones para las infracciones leves:

a) Multa, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de diez euros y un máximo de ciento cincuenta euros.
b) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público o privado.

Artículo 16º.- En todo caso, será posible la alteración de los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportiva, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Capítulo V

Disposiciones generales para la determinación e imposición de sanciones

---

Artículo 17º.- En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la F.A.M., dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos

aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 18º.- Considerará circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.
Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, en el transcurso de un período de tiempo de tres años. El cómputo de dicho plazo se realizará con base en las fechas de comisión de las infracciones.

Artículo 19º.- Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

a) El arrepentimiento espontáneo.
b) Haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva, salvo para el caso de sanciones por infracción muy grave con resultado de lesiones en terceros.

Artículo 20º.- Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del infractor.
b) La disolución de la entidad que hubiere cometido la infracción.
c) El cumplimiento de la sanción.
d) La descripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

Artículo 21º.- No podrán sancionarse las infracciones que no estén estrictamente tipificadas con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.
Nadie será sancionado dos veces por una infracción.
Sólo se podrá sancionar económicamente a quienes sean deportistas profesionales o reciban compensación económica con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.
El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Capítulo VI

Prescripción y suspensión

Artículo 22º.- Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión.
La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador,.
Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a correr el plazo para la prescripción.

Artículo 23º.- Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

Artículo 24º.- A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.M. podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas. La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponde no paralizará o suspenderá la ejecución de las sanciones.

Capítulo VII

Procedimiento disciplinario

Sección 1ª.- Generalidades

Artículo 25º.- Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

Artículo 26º.- Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego. Igual naturaleza tendrán las explicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes del procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 27º.- Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciado de aquél o, en su caso, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes

podrán adoptar otras medidas cautelares regularmente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

Artículo 28º.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo. Desde entonces, y a efectos de notificaciones y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Sección 2ª.- Procedimiento ordinario

Artículo 29º.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las actividades alpinísticas y competiciones de las especialidades deportivas de la F.A.M. se ajustará a los siguientes trámites:

1. El procedimiento se iniciará por el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. El Comité de Disciplina Deportiva podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez Árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos.
3. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Disciplina Deportiva, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por éstos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren conveniente a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

4. Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que concluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en el que deberán obrar en poder del Comité de Disciplina Deportiva las alegaciones o reclamaciones que formulen.
5. A la vista del acta de la competición y sus anexos, y de los informes y las alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos elementos de juicio obtenidos, el Comité de Disciplina Deportiva dictará resolución, la cuál agotará la vía federativa.
6. En todo lo no regulado expresamente en este precepto será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

Sección 3ª.- Procedimiento extraordinario

Artículo 30º.- El procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo se ajustará a los principios y reglas de la legislación general estatal y autonómica sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 31º.- El procedimiento extraordinario se iniciará por el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de la Dirección General de Deportes.
La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones.
La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 32º.- La resolución que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del Instructor, a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, como del Secretario, si lo hubiera, que asistirá al Instructor en esa labor.

Artículo 33º.- Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de Estado para el procedimiento administrativo común.
El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente día al que se tenga conocimiento de providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, que deberá resolver en el plazo de tres días.
Contra las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos en materia de abstenciones y recusaciones no se dará ningún recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o judicial, según proceda, en cada caso.

Artículo 34º.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegura la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, por acuerdo debidamente motivado. En cualquier caso, no se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 35º.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco.

Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.
Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
Contra la denegación expresa o tácita de una prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 36º.- El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad y analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en los expedientes.

Artículo 37º.- A la vista de las actuaciones practicadas y en plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.
El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.
En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

En dicho pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.
Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 38º.- La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pondrá fin al expediente disciplinario deportivo.
Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Sección 4ª.- Notificaciones

Artículo 39º.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el expediente será notificada a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite de diez días hábiles. Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 40º.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, debiendo respetarse, en tal caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 41º.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo de interposición.

Artículo 42º.- En el Registro Especial de Sanciones se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 43º.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

Sección 5ª.- Recursos

Artículo 44º.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.M. en materia de disciplina deportiva y que agoten la vía federativa podrán ser recurridas ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que así lo acuerde, con carácter previo, el órgano competente para resolverlo.

Las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.A.M., que será responsable de su escrito y efectivo cumplimiento.

Capítulo VIII

Interpretación

Artículo 45º.- El presente reglamento se interpretará con el Reglamento de Régimen Jurídico y Disciplinario de la F.E.D.M.E. y las disposiciones de ámbito estatal que fueran de aplicación, que así mismo tendrán aplicación subsidiaria.

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Disposición final.- El presente reglamento entrará en vigor, visto por la Junta Directiva de la F.A.M., tras su aprobación por la Asamblea General de la F.A.M., que será comunicada a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón.